

relativo á la mujer comerciante, que la mujer actriz tiene el derecho de administrar su sueldo en cuanto es necesario para su arte; hay una sentencia en este sentido de la Corte de París. (1) La cosa nos parece dudosa: el sueldo de la mujer es un producto de su trabajo que entra en la comunidad y se vuelve propiedad del marido. ¿Cómo pudiera tener la mujer el derecho de administrar lo que no le pertenece?

§ II.—DE LOS PODERES DEL MARIDO.

Núm. 1. Principio.

125. El art. 1,428 dice que el marido tiene la *administración* de todos los bienes personales de la mujer, y el artículo 1,421 dice que el marido *administra* los bienes de la comunidad. Así, la ley se vale del mismo término para marcar los derechos del marido en la comunidad y los derechos del marido en los bienes personales de la mujer. Hay, sin embargo, una diferencia capital entre estas dos situaciones. El marido es mucho más que administrador de los bienes de la comunidad, es señor y dueño de ellos en lo que se refiere á los actos de disposición á título oneroso; el mismo artículo que dice que el marido administra los bienes comunes agrega que él puede venderlos, enajenarlos é hipotecarlos sin el concurso de la mujer.

Pasa muy distintamente con el marido administrador legal de los bienes de la mujer: administra bienes que no le pertenecen, es, pues, administrador como lo es el tutor; así, el art. 1,428 agrega que el marido no puede enajenar los inmuebles de la mujer sin su consentimiento, y lo que dice la ley de los inmuebles es también verdad para los muebles, como lo diremos más adelante. El mismo art. 1,428 da al

1 Troplong, t. I, pág. 301, núm. 979. París, 27 de Noviembre de 1819 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,288, II).

marido el derecho de ejercer las acciones mobiliarias y posesorias que pertenecen á la mujer, lo que implica que no tiene derecho de ejercer las acciones inmobiliarias; mientras que el marido administrador de la comunidad tiene todas las acciones. En fin, el art. 1,428 declara al marido responsable por su gestión; el marido no es responsable como jefe de la comunidad. En definitiva, la ley aplica al marido administrador de los bienes de la mujer los principios que rigen á los administradores de los bienes ajenos: tiene un poder de administración, no tiene derecho de disposición. Cuando decimos que el marido tiene un poder de administración entendemos que tiene un cargo que es á la vez un derecho para él, á diferencia del tutor que sólo tiene un cargo. En efecto, el marido aprovecha de su administración, puesto que él tiene el goce de los bienes que administra. Pero no se ve en nuestros textos que esta diferencia influya en los derechos que la ley confiere al marido en calidad de administrador. El Código sigue el mismo principio en los diversos casos en los que organiza una administración legal de los bienes ajenos, aunque los administradores tengan muy diversa situación: los empleados en posesión provisional de los bienes de un ausente sólo tienen un derecho de administración (art. 125); así como el marido no puede hacer ningún acto de disposición (art. 128); sin embargo, administran bienes que, según toda probabilidad, les pertenecen á título de herederos presuntos. El tutor administra bienes en los que no tiene ningún derecho, ni siquiera un derecho limitado de goce, como el de los empleados en posesión; sin embargo, sus derechos son, en general, los mismos que los de los empleados en posesión, aunque éstos tengan un derecho de goce. Cuanto al marido, es á la vez administrador y usufructuario: como usufructuario tiene derechos que no puede tener el tutor que no tiene el goce; pero como administrador su posición es la misma.

126. Siendo el marido administrador de bienes ajenos es por esto mismo responsable de su gestión. Se le debe aplicar, por vía de analogía, el art. 450, que dice del tutor que administra los bienes del menor como buen padre de familia y que responde de los daños y perjuicios que pudieran resultar de una mala gestión. El art. 1,428 no reproduce el principio, la obligación de gestionar como buen padre de familia, pero consagra la consecuencia declarando al marido responsable del daño que causa á la mujer por falta de actos conservatorios. Como la ley sólo prevee un caso de responsabilidad se pudiera creer que éste es el único. Esto sería raciocinar muy mal. La ley sólo aplica un principio general y debe hacerse su aplicación á todos los casos que pueden presentarse. No hay ninguna razón para limitar á un caso especial la responsabilidad del marido.

La jurisprudencia está en este sentido. Una dote de 30,000 francos fué constituida á la mujer; quedó por pagarse de 7 á 8,000 francos cuando la madre obtuvo una sentencia de separación de bienes: el acto de liquidación puso el saldo de la dote á cargo del padre, el cual era insolvente. De ahí la cuestión de saber si el marido era responsable de la pérdida de la dote. Este caso no entraba en el texto del art. 1,428, esto no era el menoscabo de un bien, era negligencia en haberlo reclamado; el marido tenía alguna culpa, la madre era solvente durante todo el tiempo que duró la comunidad; el marido debía, pues, haber pedido el pago de la dote: habiendo ésta perecido por negligencia debía reparar la consecuencia de su falta. (1)

Sin embargo, los principios de la comunidad hacen una notable restricción al derecho de la mujer. Supongamos que el marido esté condenado á 10,000 francos por daños y perjuicios por razón de su mala gestión. ¿Podrá la mujer reclamar la suma íntegra contra su marido? Sí, cuando renun-

1 Denegada, Sala Civil, 19 de Enero de 1863 (Daloz, 1863, 1, 86).

cie á la comunidad; nó, si la acepta. Si acepta debe soportar la mitad de las deudas que componen el pasivo. Y los daños y perjuicios que debe pagar el marido son deudas de la comunidad, puesto que toda deuda del marido lo es de la comunidad; la mujer soportará, pues, la mitad. A primera vista este resultado parece ser muy injusto y se está tentado en creer que el marido debe toda la deuda, puesto que procede de una culpa que le es personal. Pero no basta una falta para que el marido esté obligado á compensación, se necesitaría que la culpa fuese un delito ó que el marido haya sacado de ella un provecho personal; fuera de esto la comunidad debe soportar las deudas del marido. (1) Se podría aún contestar que la mujer renunciante tenga un derecho contra su marido por el punto de la administración de sus bienes; volveremos á esta cuestión.

127. El principio es, pues, que el marido, como administrador de los bienes de la mujer, tiene todos los derechos que pertenecen á cualquier administrador de bienes ajenos. Se pregunta si la mujer puede extender los poderes que la ley da al marido en sus bienes. A la verdad, no es la ley la que se los da, le vienen de la convención tácita que hacen los esposos al casarse sin contrato. Y los esposos tienen libertad para derogar á la comunidad legal y hacer tales convenciones que les plazcan. La mujer es propietaria; puede, pues, dar á su marido el poder para hacer actos de disposición. (2) Este es un mandato regido por el derecho común.

Según el art. 1,988 "el mandato concebido en términos generales no abroga sino á los actos de administración. Si se trata de enajenar ó hipotecar, ó algún otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso." ¿Se aplica este principio al mandato que la mujer da al marido? No puede tratar-

1 Colmet de Sauterre, t. VI, pág. 175, núm. 71 bis XXIII.

2 Grenoble, 28 de Enero de 1852 (Daloz, 1852, 2, 14).

se de un mandato de administración, puesto que el marido es de derecho administrador. Esto no impide que el poder que la mujer quiere dar á su marido para hacer actos de disposición deba ser expreso. ¿Debe concluirse que este poder no puede ser general? Esto sería sobrepasar el artículo 1,988; todo cuanto exige es que el poder sea expreso, y un poder general puede ser expreso en el sentido de la ley; es decir, que puede conferir al marido el poder de enajenar é hipotecar todos los bienes de la mujer. La Corte de Casación parece asimilar el poder general del art. 1,988 y la autorización general del art. 223. Si tal es su mente se equivoca. El art. 223 prohíbe al marido el dar á su mujer una autorización general para disponer de sus bienes, porque semejante autorización sería una abdicación del poder marital. Esto nada tiene de común con el mandato que la mujer diera á su marido. Ningún texto, ningún principio, se opone á que este mandato sea general, siempre que sea expreso.

Una mujer da poder á su marido con efecto de obligarlo al pago de deudas anteriormente contraídas por él. ¿Es expreso este poder en el sentido del art. 1,988? Nó, pues el acta no especifica las deudas ni su importancia, dice la Corte de Casación; de donde concluye que el mandato sólo se refería á los actos de administración. (1) Dudamos que tal sea el sentido del art. 1988; no exige que el mandato por menorice y especifique los actos que debe hacer el mandatario, quiere que el mandato sea *expreso* en este sentido, que el mandante declare dar poder para hacer actos de disposición. La mujer podrá, pues, dar al marido mandato de vender é hipotecar todos sus bienes; este mandato sería *expreso*, aunque general. Otra sentencia pronunciada en un caso idéntico cita al art. 223; lo que implica que la Corte pone al poder general en la misma línea que la autorización ge-

1 Denezada, 19 de Mayo de 1840 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 87).

neral. (1) Esto es confundir dos órdenes de ideas distintas; el marido abdicaría su poder marital por una autorización general para disponer; mientras que la mujer no tiene poder, sólo es propietaria; con este título puede dar mandato tan extenso como le convenga, siempre que diga que abarca los actos de disposición. En consecuencia podría dar al marido el poder de obligarla indefinidamente, sin que deba indicar la naturaleza y el monto de las deudas. La ley se conforma con un mandato *expreso*, la Corte exige un mandato especial: esto es sobrepajar la ley.

*Núm. 2. De los actos de conservación.*

128. Es de principio que el administrador de bienes ajenos pueda hacer cualquier acto de conservación; esto es más que un derecho, es un deber, pues su primera obligación es cuidar de la conservación de los bienes que está encargado de administrar. El art. 1,428 lo declara responsable por el desmejoramiento de los bienes de la mujer causado por falta de actos conservatorios. De esto sigue que hacer estos actos es para el marido una obligación, lo que implica el derecho de hacerlo.

129. ¿Cuáles son los actos conservatorios que el marido tiene la obligación de hacer? Son primero las reposiciones. El art. 1,409 pone á cargo de la comunidad las reposiciones usufructuarias de los inmuebles de la mujer. El marido está, pues, obligado á hacerlos con doble título como jefe de la comunidad, puesto que esto es una deuda de la comunidad, y como administrador legal de los bienes de la mujer, puesto que las reposiciones son actos esencialmente conservatorios. En cuanto á las grandes reparaciones la mujer debe soportarlas, pero al marido toca hacerlas, pues estas reparaciones son un acto de conservación ya que impiden la ruina de la construcción.

1 Casación, 18 de Junio de 1844 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 88).